

*El Boletin Oficial sale los Lunes,
Miercoles y Viernes de cada semana.*

Las reclamaciones se remitiran francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán en esta redaccion.



Se reciben suscripciones en esta Capital calle de San Agustin número 17 á 20 reales cada trimestre.

BOLETIN

OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Artículo de oficio.

GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO DE LA
PROVINCIA DE ALBACETE.

Circular número 98.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 23 de Marzo anterior me comunica de Real orden lo que sigue.

»S. M. la Reina se ha dignado expedir el Real decreto siguiente.—En atencion á las razones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion del Reino, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

- Artículo 1.º Queda suprimida la Junta suprema de Sanidad del Reino.
- Art. 2.º Quedan igualmente suprimidas las actuales Juntas provinciales y municipales de Sanidad en la Península é Islas adyacentes.
- Art. 3.º La Direccion general de Sanidad residirá en el Ministerio de la Gobernacion del Reino.

Art. 4.º Habrá un Consejo de Sanidad con atribuciones puramente consultivas, agregado al Ministerio de la Gobernacion del Reino.

Art. 5.º El Consejo de Sanidad del Reino se compondrá del Ministro de la Gobernacion del Reino, Presidente; de un Vicepresidente; del Gefe Director de los ramos de Correccion, Benificencia y Sanidad en el mismo Ministerio; de otros trece Vocales numerarios, y de ocho supernumerarios nombrados por Mi, á propuesta del Ministro de la Gobernacion del Reino.

Art. 6.º Los Vocales del Consejo de Sanidad del Reino se nombrarán entre las personas que mas se hayan distinguido en las diversas carreras del Estado. Siempre que no haya inconveniente, las plazas se distribuirán en esta forma: una para cada una de las carreras de Guerra, Marina, Hacienda, Diplomacia ó Consular, Magistratura, y dos para la

Administracion. Los otros seis Vocales numerarios serán nombrados entre las personas que se hayan distinguido por sus conocimientos en las ciencias medicas, naturales ó quimicas.

Art. 7.º El Consejo de Sanidad del Reino podrá llamar á su seno los Vocales supernumerarios que tenga á bien en los casos y circunstancias que lo creyere conveniente.

Cuando concurren los supernumerarios al Consejo, tendrán voz y voto como los numerarios.

Art. 8.º El cargo de Vicepresidente y los de Vocales del Consejo serán honoríficos y gratuitos.

Art. 9.º El Vicepresidente y los Vocales de número que hubiesen estado empleados seis años en este Consejo ó en la suprimida Junta suprema de Sanidad, tendrán la categoria de Gefes superiores del Cuerpo de Administracion civil. Los demas Vocales de número gozarán de la de primeros Gefes, y los supernumerarios la de segundos Gefes.

Art. 10. Habrá en el Consejo un Secretario, con sueldo, de nombramiento Real, que auxiliará ademas el despacho de los negocios del ramo en el Ministerio.

Art. 11. El Consejo de Sanidad será consultado:

1.º Sobre las reformas ó mejoras que hayan de hacerse en la organizacion y servicio de la policia sanitaria exterior, y en especialidad de la marítima, á fin de poner esta parte importante del sistema sanitario en consonancia con el estado de los conocimientos científicos y con los adelantamientos hechos en las demas naciones, para que pueda llenar cumplidamente el objeto de permitir á las comunicaciones comerciales toda la libertad que sea compatible con la conservacion de la salud pública.

2.º Sobre el establecimiento de un sistema ordenado de policia sanitaria interior, dirigido á la preservacion de contagios, epidemias y epizootias, á la conservacion de la salubridad pública y á la represion eficaz de las infracciones de las leyes, reglamentos ó disposiciones gubernativas pertenecientes á la policia sanitaria y á la médica.

3.º Sobre todo lo relativo al ejercicio de los diversos ramos de la ciencia de curar y á los establecimientos de aguas minerales.

4.º Sobre la importacion, elaboracion y venta de las sustancias venenosas y medicamentosas.

Dará tambien su dictámen, cuando se lo pida el Gobierno, sobre los demas asuntos que tengan relacion con la sanidad marítima y terrestre, policia de salubridad y policia médica.

Art. 12. Podrá el Consejo elevar al Gobierno las exposiciones que crea convenientes sobre reformas ó mejoras en los diferentes servicios á que se refiere el artículo anterior.

Art. 13. Corresponde á los Gefes políticos la direccion superior del servicio de sanidad en sus respectivas provincias bajo la inmediata dependencia del Ministerio de la Gobernacion.

Art. 14. Se establecerán Juntas provinciales de Sanidad agregadas al Gobierno político en cada capital de provincia; Juntas de partido, en cada capital de partido, y Juntas municipales en los puertos de mar que no sean capitales de provincia ó de partido.

Art. 15. Las Juntas provinciales de Sanidad se compondrán del Presidente, que será el Gefe político ó el que hiciere sus veces: del Alcalde, y de otros cinco Vocales, debiendo ser tres de estos, á lo menos, Profesores de medicina ó farmacia, y desempeñando el cargo de Secretario un Oficial de la Secretaria del Gobierno político á eleccion del Gefe.

La Junta provincial de Madrid constará del Presidente, del Alcalde y de siete Vocales, entre los cuales, ademas de los profesores de medicina y farmacia, habrá uno de veterinaria, que será siempre un Catedrático del colegio de esta facultad.

Art. 16. Las Juntas de partido se compondrán del Alcalde, Presidente, y de cuatro Vocales, siendo uno de estos profesores de medicina y otro de farmacia. Los Secretarios de los Ayuntamientos lo será tambien de estas Juntas.

Art. 17. Sin embargo de lo dispuesto en el art. 2.º y en los dos anteriores, las Juntas de Sanidad de los puertos de mar quedarán con la misma organizacion y número de Vocales que tienen actualmente hasta que se proceda á su reforma; pero en los puertos que fueren capitales de provincia y tuviesen en el dia dos Juntas, una provincial y otra municipal, se refundirá en una que se titulará Provincial. En los puertos que no fuesen capitales de provincia subsistirán las Juntas de Sanidad con su actual organizacion por ahora, llamándose Juntas de Partido las de los puertos que fueren capitales de partido.

Art. 18. Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se dispondrá en casos extraordinarios el aumento de Vocales en las Juntas provinciales, de partido y municipales, y el establecimiento de estas últimas en las poblaciones que no las tengan.

Art. 19. Los Vocales de las Juntas provinciales de Sanidad serán nombrados por el Ministro de la Gobernacion del Reino, á propuesta de los Gefes políticos y estos nom-

brarán á los de las Juntas de partido y municipales.

Art. 20. Los cargos de Vocales de todas las Juntas de Sanidad serán honoríficos y gratuitos; pero los Facultativos y Secretarios de las de los puertos de mar continuarán con los sueldos que ahora disfrutaban hasta que se publique la nueva organizacion del servicio de Sanidad marítima.

Art. 21. Los Vocales de las Juntas provinciales de Sanidad tendrán la categoría de segundos Gefes de la Administracion civil cuando hayan desempeñado su cargo durante tres años con laboriosidad y distincion; y así á estos Vocales, como á los de las Juntas de partido y municipales, les servirá de recomendacion muy especial para ser ascendidos en sus carreras el merito que contrajeren en el desempeño de sus respectivos cargos.

Art. 22. Las atribuciones de las Juntas provinciales y de partido y de las municipales que cita el art. 18 serán puramente consultivas, residiendo en sus Presidentes la direccion y gobierno de todo lo perteneciente al ramo de Sanidad. Pero las de los puertos de mar seguirán desempeñando por ahora las visitas de buques y demas obligaciones relativas á la Sanidad marítima que han estado y estan actualmente á cargo de las Juntas de los mismos puertos.

Art. 23. Las Academias de Medicina y Cirugia, en la parte de sus atribuciones que tiene relacion con la policia sanitaria, con el ejercicio de las profesiones médicas y demas ramos de higiene pública, dependerán inmediatamente del Gefe político, de la capital donde se hallaren establecidas. Podrán sin embargo todos los Gefes políticos de las provincias comprendidas en el distrito de cada Academia consultarlas cuando lo tuvieren por conveniente acerca de cualquier punto relativo á dichos ramos.

Art. 24. Los Subdelegados de medicina y cirugia y los de farmacia y veterinaria seguirán desempeñando las atribuciones que les estan señaladas por Reglamentos y Reales órdenes; pero dependerán inmediatamente del Gefe político los de los distritos de la capital de cada provincia y su partido, y del Presidente de la respectiva Junta subalterna los que residan en los demas partidos, entendiéndose directamente con estas Autoridades en todos los casos.

Art. 25. Mientras no se haga el arreglo general de policia médica, los Subdelegados de medicina y cirugia y los de farmacia y veterinaria serán nombrados por los Gefes políticos, debiendo desempeñar los Vocales facultativos de las Juntas de partido los cargos respectivos de Subdelegados de medicina y cirugia y de farmacia en el territorio de dicho partido.

Art. 26. Los establecimientos de aguas minerales estarán bajo la dependencia inmediata del Gefe político de la provincia donde se hallen situados, continuando sus Directores por ahora con las atribuciones mismas que les señala su Reglamento especial, y entendiéndose

dose, por medio de su Gefe respectivo, con el Ministerio en los casos en que por Reglamento debian hasta ahora entenderse con la Junta suprema de Sanidad. Cuando estos Directores residiesen ordinariamente en la capital de la provincia donde se hallen situados los establecimientos que dirigen, serán considerados como Vocales agregados á las Juntas provinciales, con las mismas obligaciones, y derechos que los Vocales de número.

Art. 27. Las plazas de Directores de aguas minerales serán provistas por el Ministerio de la Gobernacion del Reino, precediendo precisamente oposicion en el modo y forma que se señalará en cada caso. Se conserva sin embargo el derecho de los Directores para ser trasladados de un establecimiento á otro sin previa oposicion; pero ninguno podrá ser trasladado de esta manera si no ha servido personalmente, al menos durante tres años, el destino de Director de un establecimiento en clase de propietario; si no ha publicado una Memoria sobre el mismo establecimiento que haya creído digna de premio el Consejo de Sanidad; y por último, si no pidiese su trasfacion dentro de los dos meses siguientes á la publicacion de la vacante.

Art. 28. Continuarán por ahora la organizacion y régimen interior que tienen los lazaretos con dependencia de la Autoridad superior civil del punto donde se hallen situados.

Art. 29. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores sobre el ramo de Sanidad contrarias á lo prevenido en este decreto.

Dado en Palacio á diez y siete de Marzo de mil ochocientos cuarenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion del Reino, Manuel de Seijas Lozano»

Lo que he dispuesto circular en este periódico para noticia de los Ayuntamientos de la provincia encargando á los Alcaldes presidentes de los pueblos cabezas de partido judicial formen y remitan inmediatamente á este Gobierno político la propuesta para proceder al nombramiento de los vocales que con el Alcalde han de componer la Junta de sanidad del partido. Albacete 5 de Abril de 1847.—José de Garibay.

Otra número 99.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino con fecha 21 de Marzo último me comunica la Real orden siguiente.

«El Sr. Ministro de Gracia y Justicia dice al de la Gobernacion del Reino en 13 de este mes lo que sigue:—Excmo. Sr.: La Reina nuestra Señora se ha servido espedir con fecha de ayer el Real decreto siguiente.—Habiendo tomado en consideracion la Real orden circular expedida por el Ministerio de la Gobernacion en 21 de Enero de 1845, por la que se aplaza la via ejecutiva por créditos contra los Ayuntamientos, mediante á que estos créditos deben incluirse en el presupuesto municipal como gastos obligatorios en conformidad á lo

dispuesto en la ley de 8 del mismo mes, teniendo tambien presente lo que acerca de ella mencionada circular ha expuesto el Consejo Real en consulta de 28 de Mayo del año próximo pasado; conformandome sustancialmente con el parecer del mismo, y á fin de que la expresada Real orden tenga su cumplido efecto sin inconveniente alguno, he venido en decretar lo siguiente:—Artículo 1.º Cuando las deudas de los Ayuntamientos no se hallen declaradas por una ejecutoria, toca á la Administracion examinarlas, á fin de determinar si han de incluirse ó no, segun que fuere clara ó dudosa su legitimidad, en el presupuesto ordinario ó en el adicional correspondiente.==

Artículo 2.º El Ayuntamiento resolverá bajo su responsabilidad en el preciso término de un mes contado desde el día en que hubiere presentado su solicitud el interesado, á quien en el acto de la presentacion se dará el correspondiente recibo por el Secretario de la Corporacion.==Artículo 3.º En los diez dias inmediatos siguientes al en que espire el término, se elevará el expediente con una exposicion razonada, á la autoridad á quien con arreglo al artículo 98 de la citada ley corresponda la aprobacion del presupuesto municipal, dando desde luego el oportuno conocimiento por escrito al interesado.==Artículo 4.º El Gefe político y en su caso el Gobierno resolverán á la mayor brevedad lo que estimen justo. Cuando se aprobare la resolucion en que el Ayuntamiento haya desestimado, ó se desaprobase la en que haya admitido como legitimo el crédito reclamado, se autorizará al mismo tiempo á aquella Corporacion para comparecer en el juicio que á consecuencia de ello promueva el interesado.==Artículo 5.º Declarada la legitimidad de la deuda por ejecutoria, la incluirá el Ayuntamiento bajo su responsabilidad en el presupuesto municipal dentro de los diez dias siguientes al en que presentare aquel documento el acreedor, á quien en el acto se dará el oportuno recibo.==Artículo 6.º Si aplicadas las disposiciones que en semejantes casos deben observarse con arreglo á la citada ley de 8 de Enero de 1845, resultare que algun pueblo no tiene medios ni recursos para pagar todas sus deudas, el Ayuntamiento propondrá á su acreedor ó acreedores el arreglo que estime oportuno. Puestos de acuerdo el Ayuntamiento y los interesados, ó negándose estos á admitir la propuesta de aquel, se remitirá el expediente al Gobierno ó al Gefe político, segun lo que corresponda conforme á la regla contenida en el artículo 3.º de este decreto, para que resuelvan lo que se estime justo.==Artículo 7.º La decision de las cuestiones concernientes al arreglo de que se trata en el artículo anterior, como el arreglo mismo, toca exclusivamente á la Administracion, exceptuando la de aquellas que sean relativas á la legitimidad y antelacion de créditos, los cuales se llevarán á los Tribunales competentes.»

Cuya superior resolucion he acordado se inserte en este periodico oficial para inteligencia y cumplimiento de los Ayuntamientos cons-

titucionales de esta provincia asi mismo que para gobierno de los interesados en el asunto de que trata Albacete 7 de Abril de 1847.— José de Garibay.

Otra número 100.

Observándose alguna morosidad en el cumplimiento de la obligacion que está ya encargada anteriormente á los Alcaldes de los pueblos, de dar parte á este Gobierno político de las multas que impongan conforme á los Reglamentos y Reales órdenes vigentes, y originándose de esta omision, notables perjuicios á las oficinas de Contabilidad, prevengo á todos los Alcaldes de los pueblos de la provincia, que en el acto de la imposicion de cualquiera de aquellas, den noticia á este Gobierno político de la cantidad á que asciendan, sujetos en quienes recaigan, motivos que la han ocasionado, y día de su imposicion, quedando responsables en caso contrario á lo que hubiere lugar por el retardo en hacerlo. Albacete 5 de Abril de 1847.—José de Garibay.

INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

No han bastado cuantas circulares ha dirigido esta Intendencia para que los Ayuntamientos del margen presenten á la censura y aprobacion el repartimiento del cupo territorial del año corriente, sin embargo de las moratorias que les han sido concedidas usando de la telerancia y equidad propia de sus actos: mas vencido ya el primer trimestre y para vencer el día 2 de Mayo proximo el segundo, necesario és reproducir nuevamente las prevenciones acordadas, en evitacion de la exaccion de multas á que se han hecho acreedores en armonia con el artículo 46 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845; tanto mas cuanto que los contribuyentes resisten con justicia el pago de las cuotas que á buena cuenta se les reclama por aquellas corporaciones.

En su tanto pues, no pudiendo relevarme de amonestar por última vez á estos Ayuntamientos, les prevengo que si para el día quince no se hallan en la Intendencia el repartimiento y su copia, se librará comision ejecutiva que á su costa forme tan preciso trabajo; exigiendosele ademas la multa desde quinientos á dos mil rs. sin nueva consideracion.

Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 7 de Abril de 1847.—El L. I. Enrique Antonio Berro. Sres. Presidentes y Ayuntamientos constitucionales de los pueblos de esta provincia.

Abengibre	Casas de Juan Nuñez
Albatana	Casas de Lazaro
Alcaráz	Casas de Motilleja
Almansa	Cotillas
Ayna	Ferez
Ballestero	Fuente-albilla
Bonillo	Higueruela
Carcelen	Lezuza
Casas Ibañez	Masegoso

Minaya	Robledo
Montalvos	Salobre
Munera	Socobos
Navas de Jorquera	Tobarra
Ontúr	Villaverde
Pozo-bondo	Viveros
Pozo-lorente	Villarrobledo
Recueja	

EDICTO.

El Intendente de Rentas, interino de la provincia de Albacete.

Hago saber: Que no habiendo habido postores en la subasta para la venta de frutos existentes en los almacenes de bienes nacionales de esta capital y en los de Hellin, que estaba señalada para el día 20 de Marzo último, se manifestó así á la Administracion general del ramo, la que por orden fecha 29 de Marzo se manda que salgan nuevamente á subasta los mencionados frutos, y para dicho acto señala el domingo 18 del corriente de 11 á 12 de la mañana ante mi autoridad, el Contador y Administrador principal de Bienes nacionales, y el individuo representante de la Junta de dotacion de culto y clero de la Diocesis de Murcia, y el Escribano del Establecimiento admitiéndose pujas á la llana, sirviendo de tipo el precio que los de su clase tengan el día anterior, y se admitirán posturas á partidas parciales; debiéndose celebrar en Hellin en el mismo día y hora igual remate para los frutos existentes en dicho pueblo ante las mismas personas que el anterior, y con vista de los dos espedientes, se estará á la aprobacion del Sr. Administrador general de Bienes nacionales.

Existencia en la Capital.	Fane- gas.	Celem- nes.	Cuarti- llos.
Trigo.....	29	7	3
Geja.....	154	5	2
Tranquillon.....	2	2	»
Centeno.....	69	9	2
Cebada.....	251	9	1
Abena.....	14	9	»
Caña.....	200	haces.	

Existencia en Hellin.

Trigo..... 23 fanegas.
Aceite..... 98 arrobas.

Y para que llegue á noticia de los que quieran interesarse en la espresada subasta he acordado se anuncie por medio del boletín oficial, y que se fijen los edictos competentes en los parajes públicos y de costumbre de esta Capital, Chinchilla, Gineta y jcl Salobral, así como en Hellin y pueblos de sus inmediaciones. Albacete 7 de Abril de 1847.—Enrique Antonio Berro.

IMPRESA DE NICOLAS SOLER
Calle de San Agustin número 17.